

dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de agosto de 1963

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 3 de agosto de 1963 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo promovido por doña Isabel Morales Cortés, sobre señalamiento de pensión temporal.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 8.020, promovido por doña Isabel Morales Cortés, contra Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 23 de enero de 1962, que confirmó acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, de 7 de agosto de 1961, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 24 de mayo del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por doña Isabel Morales Cortés, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 23 de enero de 1962, que confirmó otro de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, referente al señalamiento de pensión a la recurrente como viuda de don Manuel González Nicolás Novillo, Oficial de la Administración de Justicia, debemos confirmar y confirmamos los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado y sin hacer especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de agosto de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 3 de agosto de 1963 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo promovido por don Gonzalo Castro Carvajal, sobre denegación de derechos pasivos.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 5.921, promovido por don Gonzalo Castro Carvajal, Secretario judicial, jubilado, contra Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 28 de marzo de 1961, que confirmó acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 2 de marzo de 1960, sobre haberes pasivos, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 7 de junio último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles en parte el presente recurso; en cuanto en él se postula, se declare la nulidad de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de diciembre de 1960, por falta de legitimación del recurrente, y desestimando en cuanto a la otra petición el recurso interpuesto por don Gonzalo de Castro Carvajal, impugnando el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 28 de marzo de 1961, que desestimó la reclamación promovida por el mismo contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 2 de marzo de 1960, sobre revisión de la denegación de derechos pasivos del recurrente; debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado, y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 3 de agosto de 1963 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 7846, promovido por don Francisco Fernández Fuertes, sobre reconocimiento de derecho a haber pasivo.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 7846, promovido por don Francisco Fernández Fuertes, Cartero Urbano principal de primera clase, jubilado, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de diciembre de 1961, confirmatoria del acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas del 21 de febrero del citado año, sobre derecho del recurrente a haber pasivo de jubilación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 30 de abril del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Fernández Fuertes, Cartero Urbano principal de primera clase, en situación de jubilado, contra la resolución de 21 de febrero de 1961 de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, confirmada por la de 5 de diciembre de 1961 del Tribunal Económico-Administrativo Central, por las que se denegó al recurrente la concesión de haberes pasivos de jubilación por tener reconocidos como servicios abonables en el Cuerpo dieciocho años, ocho meses y veintidós días, y se le denegaron igualmente el abono al mismo de los servicios que prestó como Cartero supernumerario sin sueldo ni jornal a partir de 16 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1919, por estar ambas resoluciones perfectamente ajustadas a derecho, por lo que al presente las declaramos válidas y con fuerza de obligar para el recurrente, absolviendo como absolvemos a la Administración General de la demanda en todas sus partes, sin hacer especial condenación en cuanto a las costas del recurso.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava el papel, cartón y cartulina en 1963.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 17 de julio de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, integrada en el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava el papel, cartón y cartulina.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 17 de julio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional, sin comprender la provincia de Navarra, y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la Agrupación al solicitar el Convenio, con exclusión de los de aquella provincia y de los que ejercieron su derecho de renuncia en el plazo reglamentario, cuyo censo y renunciaciones figuran unidas al acta final del Convenio.